



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00050-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAIRA ISABEL JAIMES MIRANDA y
HUGO SOLANO SANTIAGO
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA y
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
VINCULADOS: SAÚL LEAL PARADA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 171

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por los señores **OMAIRA ISABEL JAIMES MIRANDA** y **HUGO SOLANO SANTIAGO**, por intermedio de agencia judicial, en contra de los Juzgados **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA** y **PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

Se precisa que los accionantes, como comerciantes en desarrollo de la población de Chinácota, acudieron a los esposos Saúl Leal Parada y Gladys Mendoza Gómez para obtener préstamos de dinero, firmando tres letras de cambio, una de fecha 20 de abril de 2018 por el capital de \$10.000.000,00 e intereses del 6% mensual; una segunda el 08 de diciembre siguiente por idénticos valores y una tercera el 23 de marzo de 2019 por la suma de \$18.500.000,00 a la misma tasa de interés; utilidad que afirman, pagaron cumplidamente hasta que se presentó la pandemia por la cual se vieron abocados a cerrar su negocio, una pequeña cafetería.

Manifiestan que los mencionados acreedores no consideraron su situación económica ni aceptaron restablecer los pagos una vez pudieran abrir nuevamente el negocio, procediendo a instaurar demanda ejecutiva en su contra la cual correspondió al Juzgado

¹ Folios 3-9 expediente electrónico

Promiscuo Municipal de CHINÁCOTA bajo el radicado 54-743-40-89-001-2020-00104-00, enterándose, a partir de la notificación del auto admisorio y traslado respectivo, *“que los prestamistas además de haberles cobrado unos intereses de usura del 6% mensual, en la demanda manifestaban que nunca habían pagado intereses, por lo que solicitaban intereses de plazo y de mora”*, sin embargo, como siempre habían pagado intereses, pero no le expidieron recibos, *“fueron hasta la casa de los prestamistas a reclamarles la razón por la cual en la demanda cobraban intereses de plazo y de mora si ellos ya habían pagado al 6% mensual por todos los préstamos, los prestamistas aceptaron que es cierto del cobro de esos intereses del 6% mensual, agregaron que la señora Juez de Chinácota, les había manifestado que podían cobrar hasta el 10% mensual, todo lo manifestado por los prestamistas fue gravado por una hija de mis mandantes”*.

Por lo tanto, a través de apoderado, en término, presentaron excepciones contra el mandamiento de pago y como prueba de ellas la grabación realizada, el testimonio de la persona que realizó la grabación y otro testigo presencial del pago de intereses, no obstante, la Juez de conocimiento en el momento procesal no decretó como prueba dicha grabación *“en razón de ser ilegal por no haber sido autorizada por los prestamistas demandantes”*, decisión que fue objeto de recurso de apelación del cual conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona confirmando la providencia de instancia con el mismo argumento *“(…), pero manifestando en el auto que ese hecho se podía probar con la persona que grabó o con testigos del pago de intereses”*.

Refieren que en la audiencia de juzgamiento se escuchó el testimonio de la prestamista, señora Gladys Mendoza Gómez *“quien manifestó que ellos cobraban intereses pero legales pero sin manifestar el porcentaje, también manifestó que a los demandados le prestaba dinero porque eran cumplidos en el pago de intereses, también declararon los testigos asomados por los demandados quienes afirmaron el pago de intereses a los prestamistas mensualmente, por parte de los demandados, una vez iban a pagar a la casa de los prestamistas, cuando no iban los prestamistas iban hasta la cafetería ahí se les pagaba, pero sin entregar recibo como ya se dijo”*; y una vez percibidos los alegatos conclusivos se profirió fallo declarando no probadas las excepciones propuestas, en razón a que el apoderado del demandante tachó de sospechosos los testigos de los accionantes por ser familia.

La aludida sentencia fue objeto del recurso de apelación que desató el ya citado Juzgado Segundo civil del Circuito de Pamplona, confirmando la decisión de primera instancia con el mismo argumento en cuanto a la tacha de los testigos de los demandados.

Sostienen que, *“Las Jueces accionadas en los fallos objeto de esta acción, incurrieron en vía de hecho al no tener en cuenta las pruebas presentadas por mis mandantes en su conjunto y no individualmente como lo hicieron, no teniendo en cuenta que los demandados son la parte débil del negocio jurídico que dio origen a la firma de los títulos*

valores, que el demandante se aprovechó de su condición dominante en esa relación, no tuvo en cuenta que entre un préstamo y el siguiente transcurrió un tiempo considerable, no puede ser posible que esta clase de prestamistas sigan haciendo un préstamo tras otro a personas que según ellos, no habían pagado los intereses del préstamo inmediatamente anterior, no tener en cuenta la declaración de los testigos solo por el hecho de haberlos tachado de sospechosos, siendo que su declaración concuerda con lo dicho en la grabación, con las reglas de la experiencia en esta clase de negocio del préstamo de dinero”.

Con fundamento en lo expuesto se solicita: **“1. ...en nombre de mis poderdantes que se le tutele el derecho fundamental del debido proceso violado por vía de hecho por parte del Juzgados accionados. 2. Que se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, deje sin efecto y valor la providencia que confirmó la primera instancia y las actuaciones que de ella penden y se proceda a resolver el recurso de apelación, de acuerdo con lo que demuestran las pruebas practicadas”.**

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 14 de los cursantes², se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose a los demandantes en el proceso ejecutivo cuestionado, solicitando a los accionados y vinculados informes sobre los hechos que originaron la queja constitucional y a los primeros, allegar el expediente radicado 54-743-40-89-001-2020-00104-01, para efectos de establecer los hechos expuestos en la acción tutelar.

3. Intervención de los accionados

3.1 El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota³, por intermedio de la funcionaria judicial, además de allegar los link de acceso remoto al expediente se refiere al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía tramitado en ese Juzgado bajo el radicado 54-172-4089-001-2020-00104-00 a partir de la demanda formulada por el ciudadano Saúl Leal Parada, por intermedio de apoderado judicial, al que fueron convocados como demandados los aquí accionantes Omaira Isabel Jaimes Miranda y Hugo Solano Santiago, actualmente activo.

Adicionalmente, acepta como ciertos los hechos que hacen referencia a la actuación procesal allí contenida más no así los planteamientos expuestos ni los hechos ajenos al mismo; en esa línea, niega haber incurrido en acción u omisión generadora de afectación

² Folios 16-18 Ídem

³ Folios 27-33 Ídem

de los derechos fundamentales de los accionantes y como consecuencia, la improcedencia del amparo invocado.

3.2 El Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales⁴, con intervención de la Juez titular, relata la actuación de ese Juzgado en el proceso ejecutivo en cuestión; para seguidamente evidenciar ausencia de manifestación alguna de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco encontrar probada dicha circunstancia a partir de los anexos arrimados, por lo que, solicita no se acceda a las pretensiones de los accionante además de no encontrar vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales. Anexa link para acceso al expediente.

4. Intervención de los vinculados

Los señores Saul Leal Parada y Gladys Cecilia Mendoza Gómez, intervienen⁵ para aceptar las sumas de capital por ellos prestadas y los intereses cancelados y dejados de cancelar en los términos expuestos en la demanda ejecutiva que dio origen al proceso ejecutivo en cuestión.

Aunado a ello, respaldan las decisiones judiciales, en su sentir, producto de la realidad proceso, garantía del debido proceso y control de legalidad, en la medida que las pruebas fueron controvertidas dentro del marco legal y objeto de análisis por los jueces de primera y segunda instancia, en esa medida, considera que estos hechos no pueden ser objeto de acción de tutela por cuanto ya fueron debatidos con todas las garantías legales y constitucionales.

Así, solicitan que el amparo invocado sea rechazado de plano por ausencia de quebrantamiento a derecho fundamental alguno, además de no cumplir con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015⁷ artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

⁴ Folios 39-45 Ídem

⁵ Folios 34-38 Ídem

⁶ "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

⁸ "5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

2. Problema jurídico

Aunque los accionantes cuestionan también la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, la Sala centra su estudio en la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona de fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual desató el recurso de apelación formulado, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁹, aunado a que las pretensiones del amparo direccionan a que *“se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, deje sin efecto y valor la providencia que confirmó la primera instancia y las actuaciones que de ella penden y se proceda a resolver el recurso de apelación, de acuerdo con lo que demuestran las pruebas practicadas”*.

Así, corresponde determinar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, incurrió en defecto fáctico como lo alegan los accionantes, al proferir el fallo de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo sobre el que recae la solicitud de amparo invocada.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** caracterización del defecto fáctico; para luego realizar **iii)** el análisis del caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹⁰

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹¹, para que una decisión judicial pueda ser revisada en

⁹ Sentencia STC13793-2022 radicado No. 05000-22-13-000-2022-00181-01

¹⁰ Sentencia SU128 de 2021

¹¹ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la ya citada **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico¹², procedimental absoluto¹³, fáctico¹⁴, material o sustantivo¹⁵, error inducido¹⁶, decisión sin motivación¹⁷, desconocimiento del precedente¹⁸ y violación directa de la Constitución¹⁹.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)**

¹² Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

¹³ Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

¹⁴ Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

¹⁵ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

¹⁶ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

¹⁷ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

¹⁸ Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

¹⁹ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*²⁰.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*²¹.

4. Caracterización del defecto fáctico²²

A partir de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, desde sus inicios, la Corte Constitucional estableció que los jueces tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto²³. No obstante lo anterior, la citada Corporación ha señalado que el examen de los elementos de juicio debe: (i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues *“de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”*²⁴.

En ese sentido, en la Sentencia T-267 de 2013, el órgano de cierre constitucional estableció que se configura un defecto fáctico cuando el funcionario judicial:

- (i) Omite el decreto y la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, lo cual impide una debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido²⁵.
- (ii) Omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente²⁶.

²⁰ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

²¹ Sentencia C-590 de 2005

²² Sentencia T-090 de 2017

²³ En sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

²⁴ Sentencia SU-172 de 2015

²⁵ Sentencia SU-132 de 2002

²⁶ Sentencias T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007

- (iii) Decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido²⁷.
- (iv) No excluye las pruebas ilícitas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva²⁸.

De otra parte, el alto Tribunal Constitucional ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico, una positiva²⁹ y otra negativa³⁰. En concreto, la primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*” del material probatorio o fundamenta su decisión en un elemento de juicio no apto para ello, y la segunda se configura cuando el funcionario omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna³¹.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha estimado que “*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*”³².

5. Caso concreto

Los accionantes, patentizan un fraccionado valor probatorio enrostrado al Juez de segunda instancia al resolver el recurso de apelación por ellos formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota dentro del proceso ejecutivo sobre el que recae la solicitud de amparo, que la Sala circunscribe en defecto fáctico.

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudo establecer, como actuaciones relevantes:

- i) Demanda ejecutiva³³ formulada por el señor Saúl Leal Parada, a través de mandatario judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, N. de S., en contra de los Señores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, pretendiendo mandamiento de pago a su favor con fundamento en tres letras de cambio suscritas el 20 de abril de 2018, 08 de diciembre de 2018 y 23 de marzo de 2019, las dos primeras por la suma de \$10.000.000,00 y la tercera por \$18.500.000,00.

²⁷ Sentencias T-450 de 2001, T-1065 de 2006 y T-458 de 2007

²⁸ Sentencia T-233 de 2007

²⁹ Sentencia SU-159 de 2002

³⁰ Sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002

³¹ Sentencia T-104 de 2014

³² Sentencia SU-172 de 2015

³³ Archivo 01 c 01 primera instancia

ii) Con proveído del 31 de agosto de 2020 la Juez de instancia libró mandamiento de pago, al tiempo que decretó la medida cautelar en oportunidad solicitada³⁴.

iii) Consolidada la relación procesal, los demandados aquí accionantes, comparecen al proceso por intermedio de apoderada judicial³⁵ proponiendo las excepciones de mérito: “De Pago”, “Usura”, “Falta de Legitimación en la causa por activa”, “Acción Temeraria y de mala fe”, solicitando como pruebas: el interrogatorio de parte del demandante, los testimonios de la señora Gladys Mendoza Gomez, José Luis Rodríguez Valderrama y Zulay Andrea Solano, una grabación y solicitud de oficiar a la DIAN para que informe si el demandante declaró en el año 2019 las sumas de dinero representas en los títulos valores objeto del proceso ejecutivo; medios de defensa que fueron oportunamente descritos por el ejecutante, promoviendo tacha de falsedad de la grabación aportada³⁶, la cual respalda con dictamen pericial³⁷.

iv) En el desarrollo de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. del P., realizada el 02 de marzo de 2021³⁸, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas pedidas negándose a la parte demandada la incorporación como tal de la grabación, cuya decisión fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito aquí accionado con proveído del 13 de abril de 2021³⁹, principalmente, “(...), por cuanto la misma se obtuvo de forma ilícita, ya que no medió el consentimiento de los intervinientes (del ejecutante) en la misma para ser considerada lícita, lo cual conlleva a una vulneración del derecho a la intimidad de los autores de la grabación, pero en especial del accionante”.

v) El 26 de mayo siguiente⁴⁰ se agotó la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la que se recibieron los testimonios decretados a instancia de la parte demandada, se formuló tacha de sospecha respecto de los testigos José Luis Rodríguez Valderrama y Zulay Andrea Solano Jaimes, en razón a su parentesco con esa parte procesal. Concluida la instrucción se escucharon los alegatos de conclusión y tras un receso se profirió la sentencia mediante la cual la Juez de instancia, resolvió:

“PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones formuladas...(...) **SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos precisados en el mandamiento de pago librado el pasado 31 de agosto de 2020. Así mismo, el remate y avalúo de los bienes objeto de medida cautelar. (...) **CUARTO:** Disponer surtir la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del CGP. (...) **QUINTO:** Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Líquidense incluyendo la suma de \$2.500.000,00 como agencias en derecho. (...) **SEXTO:** Precisar que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 321 y siguientes del C.G.P.”

³⁴ Archivo 02 Ídem

³⁵ Archivo 06 Ídem

³⁶ Archivos 10 Ídem

³⁷ Archivos 11 Ídem

³⁸ Archivos 17-20 Ídem

³⁹ Folios 10-24 C2 apelación auto

⁴⁰ Archivos 27-29 Ídem

vi) En oportunidad, el señor apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra la citada decisión formulando los reparos concretos⁴¹, el cual, fue concedido en el efecto suspensivo con proveído del 1 de junio de 2021⁴² para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Pamplona, por antecedente; autoridad judicial que dispuso su admisión y el trámite respectivo⁴³, sin embargo, con providencia del 10 de agosto de 2021⁴⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (*04 de junio*), DECLARÓ DESIERTO dicho recurso, tras considerar que la parte apelante no había efectuado la sustentación respectiva oportunamente. Decisión que fue confirmada al resolver el recurso de reposición⁴⁵ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante auto del 14 de septiembre de 2021⁴⁶, en consecuencia, devuelve las diligencias al Juzgado de origen.

vii) En fallo de tutela de segunda instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, emitida dentro de la acción constitucional promovida por Omaira Isabel Jaimes Miranda y Hugo Solano Santiago contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, además de revocar la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, concedió el amparo invocado por los aquí accionantes y, en consecuencia, dejó sin valor ni efecto el auto de 10 de agosto de 2021, así como los demás proveídos que de él se desprendían, emitidos por aquel Juzgado, en virtud de la acción ejecutiva cuestionada y, ordenó continuar el trámite de segunda instancia pertinente⁴⁷.

viii) En consecuencia, con providencia del 09 de mayo de 2022, el Juzgado del Circuito aquí accionado, resolvió el citado recurso de apelación, confirmando la sentencia confutada y condenando en costas a la parte apelante⁴⁸.

Con fundamento en el citado recuento procesal, la Sala se referirá enseguida a los temas propuestos en el amparo, iniciando con el análisis de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, los cuales se advierten cumplidos por cuanto:

5.1 Es evidente que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, como quiera que se controvierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso judicial.

⁴¹ Archivo 30 Ídem

⁴² Archivo 31 Ídem

⁴³ Folios 7 y 8 cuaderno 3, apelación sentencia

⁴⁴ Folios 16 a 18 Ibidem

⁴⁵ Folios 20 a 65 Ídem

⁴⁶ Folios 74 a 82 Ídem

⁴⁷ Archivos 21-28 Ídem

⁴⁸ Archivo 29 Ídem

Por otra parte, observa la Corporación que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto se interpuso la alzada, recurso ordinario viable contra la decisión proferida por la juez de primera instancia cuestionada en este trámite; a igual conclusión se arriba en relación con el fallo de segunda instancia, en la medida en que la gestora del amparo igualmente alega la configuración de vicios en éste, frente al cual no procede ningún mecanismo judicial ordinario o extraordinario, pues no es posible para la accionante acceder al recurso extraordinario de revisión habida cuenta de que no existen evidencias de que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 355 del C.G.P.

Se cumple con el principio de inmediatez, por cuanto, la decisión de fondo confirmatoria es de fecha 09 de mayo del presente año, por lo que a la fecha de interposición del mecanismo constitucional --12 de octubre de 2022—no alcanzó a transcurrir el término de seis meses, considerado razonable en el caso concreto frente a decisiones judiciales cuyos efectos continúan en el tiempo.

En cuanto a la carga de identificar de manera razonable los derechos que considera vulnerados, así como los hechos que generan dicha trasgresión, se cumple en esta oportunidad, como como con antelación se consignó.

Por último, los fallos recurridos no son de tutela, pues corresponden a las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de un proceso ejecutivo singular.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Se pasará, entonces, al análisis del defecto alegado, confrontándolo con el material probatorio.

5.2 Del defecto fáctico

Con la precisión antes anotada, afirman los accionantes que la autoridad judicial accionada en el fallo objeto de la presente acción, *“incurrieron en vía de hecho al no tener en cuenta las pruebas presentadas por mis mandantes en su conjunto y no individualmente como lo hicieron, no teniendo en cuenta que los demandados son la parte débil del negocio jurídico que dio origen a la firma de los títulos valores, que el demandante se aprovechó de su condición dominante en esa relación, no tuvo en cuenta que entre un préstamo y el siguiente transcurrió un tiempo considerable, no puede ser posible que esta clase de prestamistas sigan haciendo un préstamo tras otro a personas que según ellos, no habían pagado los intereses del préstamo inmediatamente anterior, no tener en cuenta la declaración de los testigos solo por el hecho de haberlos tachado de sospechosos, siendo que su declaración concuerda con lo dicho en la grabación, con las reglas de la experiencia en esta clase de negocio del préstamo de dinero”*.

Reproches que temprano advierte al Sala, no tienen asomo de prosperidad por las razones que se pasa a evidenciar.

Obsérvese que las inconformidades de los accionantes, no solo constituyeron los planteamientos de las excepciones de mérito propuestas como medios de defensa, también formaron parte de los recursos de apelación formulados, en esa medida, son temas que las autoridades judiciales accionadas abordaron en su oportunidad y en el ámbito de sus competencias, incluso desde el momento mismo que se rechazó como prueba la grabación aportada por violación del derecho a la intimidad del ejecutante.

Aunado a ello, volcando la Sala la atención a la sentencia de la Juez *ad quem*, para resolver las desavenencias de los recurrentes, aquí accionantes, remitió, en lo que resulta trascendente, su competencia a verificar *“¿si hubo irregularidades en la valoración de la actividad probatoria desplegada por los demandados, y en ese sentido, verificar si existen o no pruebas que den cuenta que efectivamente los intereses cobrados fueron de usura? Finalmente, se debe establecer ¿si hay lugar a confirma la sentencia de instancia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago; o si por el contrario prosperan las excepciones de fondo propuestas por los demandados que denominaron “Excepción de Pago”, “Usura”, “Falta de Legitimación en la causa por activa”, “Acción Temeraria y de mala fe”,*

En esa línea, el Juzgado Segundo Civil de Circuito empezó por advertir que no haría *“un nuevo pronunciamiento respecto al valor probatorio de la grabación arrojada como tal, en razón a que esta inconformidad quedó zanjada por el Despacho al resolver la alzada del auto que dispuso no tener dicho elemento como prueba (...).”*

Aspecto sobre el que aclaró esa autoridad judicial:

“(...) pero ello lógicamente bajo el contexto esbozado en el auto del 13 de abril de 2021, de que la grabación que se ordenaba no tener como prueba por haberse obtenido de forma ilícita, no era la única prueba que solicitaba la parte ejecutada para acreditar el pago de intereses y la usura alegada, sino que también había solicitado prueba testimonial, precisamente con alguien que había participado en la misma; pero en manera alguna ello generaba per se que se tuviera por probado lo dicho por ésta testigo, con su sólo dicho, máxime cuando su testimonio así como el de su compañero permanente JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VALDERRAMA fueron tachados por sospechosos, sumado a que el dicho de éstos no se puede apreciar en conjunto con ningún otro medio de prueba a su favor, que respalde su dicho; máxime cuando la mayoría de la información rendida por el testigo RODRÍGUEZ VALDERRAMA, fue contada por su compañera, esto es la hija de los ejecutados; y además no se encontraba permanentemente

viviendo en Chinácota, sino que tenía descanso un fin de semana cada 15 días, y cuando no descansaba subía a Chinácota después de la Jornada Laboral; lo que hace que el testimonio de éstos resulte bastante débil para lo pretendido por la parte ejecutada; y es por éstas razones, que pese a que lo del pago excesivo de interés lo podría probar con prueba testimonial, ésta no resultó suficiente, dada la tacha que pesa sobre los mismos, y la carencia de otro medio de prueba que respalde sus aseveraciones; frente a la contundente literalidad de los títulos valores materia de ejecución.

Sumado a que, lo relacionado con el pago de intereses se debe cumplir con lo preceptuado por los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, como lo son acreditar dicha cancelación a través de recibos de pago o anotar en el título el pago parcial; lo cual obviamente impide que la prueba del pago se pueda tener por acreditada, con el sólo dicho de los ejecutados, así como de su hija y yerno; por tener todos éstos interés en la tesis aducida por los accionados; sin que, insístase, exista ningún otro medio probatorio que apoyara el dicho de éstos; máxime cuando la ley comercial es clara en cuanto a la demostración del pago; y en gracia de discusión, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, bajo el argumento de que no se solicitaba ni se expedía recibo de pago, por la amistad, y porque llevaban años haciéndose préstamos, no pensaron que se fuera a presentar ningún problema; lo cual no basta, ya que como se vio la propia ley exige dichos medios de prueba.”.
(De la Sala)

Específicamente frente al testimonio de Zulay Andrea Solano Jaimes, hija de los demandados, la Juez de segundo grado indicó:

“éste Estrado Judicial no advierte ilegítima la decisión de la Juez de instancia al valorar el testimonio de la Señora Zulay Andrea restándole credibilidad a su dicho en razón al parentesco que ostenta frente a los ejecutados, máxime que el mismo no halló respaldo probatorio adicional que permitiera robustecerlo; por cuanto sí bien, se recepcionó el testimonio del Señor José Luis Valderrama, su compañero sentimental, y por esa circunstancia igualmente tachado por el Señor apoderado del demandante, advirtió la a quo, que éste no logró justificar sus afirmaciones. Relatos a los que cabe agregar, que si bien guardan una estrecha línea; son contradictorios entre sí, pues mientras los accionados y su hija, fueron reiterativos en afirmar que el pago de intereses por lo general se hacía en la casa del ejecutante; el testigo RODRIGUEZ VALDERRAMA contrariamente afirmó que Gladys y Saúl iban mes a mes al negocio a cobrar los intereses, y que algunas veces era que había acompañado a los ejecutados a pagarlos en la casa de aquellos; aunado a que como se ha dicho éste testigo, es también de oídas, porque varios de los aspectos que rodearon el negocio en comento, como el supuesto pago alegado, le eran contados por su compañera, la hija de los aquí

deudores; aspectos a los que cabe agregar, que por su trabajo no permanecía en el Municipio de Chinácota, y entonces a lo mucho estuvo los fines de semana en dicha Localidad luego de la jornada laboral; por lo tanto, de dichos testimonios, así como de los interrogatorios de los ejecutados, lejos está haberse probado, y menos aún que con los mismos se le ofreciera a éste Juzgador el pleno convencimiento o la certeza en el pago de intereses y ni qué decir frente a la usura; en relación con la contundente literalidad y exigibilidad de los títulos valores materia de ejecución. (...)”.

Y más adelante concluyó que:

“(...) la Juez de instancia no se equivocó en el análisis probatorio que realizó a la prueba testimonial arrojada a cargo de los demandados, y en la misma línea se verifica que, no existen elementos que den cuenta -de que el demandante cobrará a sus deudores intereses a la tasa del 6% mensual y menos aún que estos los hubieren pagado. Por lo tanto, los Señores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, no cumplieron con la carga probatoria que asumieron al reclamar a su favor la configuración de excepciones frente a la obligación dineraria que ejecuta el Señor Saúl Leal Parada; en esas circunstancias, a la Juez de instancia no le quedaba más que atenerse al principio de literalidad que demandan los títulos valores que respaldan la misma, y en ese sentido ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como lo dispuso en el mandamiento de pago (...)”.

De cara a lo acreditado en el devenir procesal, se advierte que en la providencia atacada la funcionaria judicial efectuó un razonamiento consecuente, lógico y suficiente de los medios de convicción -para lo que interesa en este evento, de las aportadas por los demandados por ser éstas las cuestionadas⁴⁹-; de resaltar que la tacha de testigos no implica su no aducción al proceso, sino que tiene alcance en la valoración de sus dichos⁵⁰, como acá aconteció.

Para la Sala no se incurrió en el defecto fáctico que de la lectura del escrito de tutela se infiere. Ello, porque está evidenciado que se realizó un análisis serio, razonable y conjunto de las probanzas arrojadas al plenario.

Por todo, la Juez de segundo grado expuso los fundamentos sobre los que soporta su apreciación de los hechos, las pruebas y las normas jurídicas aplicables que edificaron el fallo cuestionado, a través del cual determinó la confirmación de la decisión confutada, justamente por las resultas de la valoración de los medios de convicción

⁴⁹Sobre el estándar jurisprudencial de valoración de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes en una conversación, se tiene que la posición de los Juzgados de conocimiento del proceso ejecutivo encuentra amparo en el panorama discernido por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU371 de 2021, sin que este sea aspecto pacífico en los demás órganos de cierre, como en esta misma decisión se resalta.

⁵⁰ Artículo 211 del CGP

militantes en la causa, analizadas en un todo. Esto en el marco de las competencias y autonomía que les dispensa el Art. 230 de la CP.

No encuentra la Colegiatura que las razones expuestas en el escrito genitor, ni la revisión de las actuaciones procesales permitan enrostrar el defecto decantado por la jurisprudencia constitucional, como fuente de la viabilidad de la tutela contra actuaciones o decisiones judiciales. De acuerdo a lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger los derechos fundamentales invocados, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente.

Importa destacar, además, como siempre se verifica en casos de similares contornos, que pese a que el juez constitucional coincida o no con la exégesis ofrecida por el juez natural en las decisiones atacadas en tutela, encuentra absoluta restricción para imponer otra perspectiva jurídica a manera de instancia ordinaria, esto en respeto a la autonomía del operador ordinario; y exclusivamente puede obrar en vía contraria cuando evidencie con la certeza indispensable que el juez competente ha actuado al margen del ordenamiento constitucional o legal, ajustando esa actuación a alguno o varios de los defectos ya referidos, que no es nuestro caso.

Así, como de manera reiterada ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia, que *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 0009-01; citada, entre muchas otras, en STC7535-2022, 15 jun. 2022, rad. 01788-00)⁵¹.

Corolario de lo expuesto, la solicitud de amparo será denegada.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por los señores **OMAIRA ISABEL JAIMES MIRANDA y HUGO SOLANO SANTIAGO**, en contra de los

⁵¹ Reiterada en la sentencia STC13793, 13 de octubre de 2022, rad. 00181-01

JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

-En compensatorio por vacaciones-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c5b3d31366fe7d2a18b7f4a31e55ae03989cf41c78e4fefb4c7f5ac3dacf5**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>